



República De Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Radicación:	15469-40-89-001-2021-00132-00
Demandante:	LUCY AMPARO VARGAS VILLAMIL Y OTRA
Demandados:	ARSENIO BARAJAS WILCHES Y OTROS
Clase Proceso:	Nugatorio Servidumbre
Auto:	Admite Reforma a la Demanda

Moniquirá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de reforma de demanda, presentada por la entidad demandante, en los términos del art. 93 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

A través de apoderado judicial las Señoras **LUCY AMPARO VARGAS VILLAMIL y ANGELA INÉS VARGAS VILLAMIL**, presentaron demanda verbal nugatoria de servidumbre ejecutiva singular en contra de **DIEGO ALBERTO FORERO HAMON, ALIRIO GUERRERO SUAREZ, ANA CELIA RINCÓN, JUAN GABRIEL BARAJAS BAUTISTA y ARSENIO BARAJAS WILCHES.**

Este estrado judicial mediante proveído calendado veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dispuso la admisión de la demanda ordenando notificar a las partes.

En memorial que antecede, la parte actora solicita la reforma de la demanda, allegando para tal efecto la integración de la misma en un solo escrito.

Sobre la reforma de la demanda establece el art. 93 del C. G.P.:



República De Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monquirá

“corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. *Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

2. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*

3. *Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.”*

Indica la norma en comento que se entiende que hay reforma de la demanda, cuando se alteran las partes en el proceso, o se alteran las pretensiones o los hechos, así como también cuando en la reforma se piden nuevas pruebas.

Así pues, en el caso que nos ocupa, los argumentos esbozados como sustento de la reforma a la demanda se centran en señalar que la demanda ahora se dirige en contra de los señores **JUAN GABRIEL BARAJAS BAUTISTA, ARSENIO BARAJAS WILCHES y TIBERIO NUÑEZ** y no como inicialmente quedo consignado en el escrito de la demanda, asimismo, los hechos y pretensiones fueron adecuados conforme a lo ahora solicitado, configurándose con ello una alteración de la parte pasiva del proceso, razón por la cual el despacho



República De Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Moniquirá

considera fundada la solicitud impetrada, por lo que accederá a lo solicitado.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Moniquirá,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior la presente demanda **NUGATORIA DE SERVIDUMBRE** de tránsito, queda conformada en su parte demandante por las señoras **LUCY AMPARO VARGAS VILLAMIL y ANGELA INÉS VARGAS VILLAMIL** y como parte demandada los Señores **ARSENIO BARAJAS WILCHES, JUAN GABRIEL BARAJAS BAUTISTA y TIBERIO NUÑEZ.**

TERCERO: Imprímasele a este asunto el trámite del procedimiento verbal sumario previsto a partir del artículo 390 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese los demandados **ARSENIO BARAJAS WILCHES, JUAN GABRIEL BARAJAS BAUTISTA y TIBERIO NUÑEZ,** en la forma y para los fines previstos, en los arts. 291 y ss del Código General del Proceso, la parte interesada se encuentra en libertad de dar aplicación a Lo dispuesto en la ley 2213 de 2022. Córraseles traslado de la demanda por el término de diez (10) días, a fin de que se pronuncien al respecto si así lo desean.



República De Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monquirá

QUINTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 592 del Código general del Proceso, se ORDENA la inscripción de la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria **083-6530**, **083-17322** y **083-17371** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Monquirá. Líbrense los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA PATRICIA MAYORGA ARIZA
Juez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONQUIRA
ESTADO
SIENDO LAS 8:00 A.M. DE HOY DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).
FIJO EN ESTADO No. 014
LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.
RONALD HUMBERTO PÉREZ NIÑO Secretario